

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXX, mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13102.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día siete del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas; misma que fue marcada con el número de folio 13102, en la cual requirió lo siguiente:

"INVITACIONES, CARTAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTOS (SIC) GIRADAS (SIC) AL PODER EJECUTIVO, AL GOBERNADOR Y CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO PARA EL VIAJE A CHINA EN EL PRESENTE AÑO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"…

CONSIDERANDOS

• • •

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ES AMPLIA Y ESTA (SIC) SIENDO RECABADA EN LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS...





RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2014.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE.

..."

TERCERO.- El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO EXISTE PRORROGA (SIC) POR LOS FINES O MOTIVOS ESTIPULADOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el numeral que precede, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,738.

SEXTO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número





RI/INF-JUS/321/14 de fecha veinticinco del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"…

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13102 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

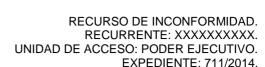
SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE...

..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día primero de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día veintinueve de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho





de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.





QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13102, se observa que el C. XXXXXXXXXX requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado al Poder Ejecutivo, al Gobernador y a cualquier otro funcionario para el viaje a China en el año dos mil catorce.*

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de quince días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO





RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES,





<u>DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."</u>

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."





Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.





LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.





LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES. LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

• Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno





del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus





respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar* o *negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información,



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la





información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **18/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN





JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA **AMPLIACIÓN** DE **PLAZO** CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO. MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO. ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE





LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO. QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. O EN SU DEFECTO. PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA. PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE





DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN). Y POR OTRA. EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO: ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL **NUMERAL** PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA





ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO: ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL. AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN(TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, resulta procedente.





En autos consta que la compelida emitió la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, en cuyo resolutivo Primero, manifestó: "se otorga la ampliación del plazo de 15 días hábiles, solicitada por la Unidad Administrativa, contados a partir del día 22 de octubre de 2014..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "... Que la Unidad Administrativa del Despacho del Gobernador, ha solicitado una ampliación de plazo de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la información es amplia y está siendo recabada en los archivos respectivos..."; manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de quince días hábiles, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discurre que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, por un plazo de quince días hábiles, no fue con la intención de **ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada**, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgo una prórroga de quince días hábiles para efectos de **recabar** la información requerida en la solicitud con folio **13102**; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es





del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba recabando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número **06/2015**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del





Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012. EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. OTORGUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN. O HACER QUE PASE A TENERLO". ESTO ES. SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE **ADSCRITAS** Α LOS SUJETOS **OBLIGADOS.** RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU





CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATAÑEN A UN ASUNTO". O BIEN. CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN": SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO. YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA: ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE. DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO 0 CONFIDENCIAL, SU INEXISTENCIA. O BIEN. CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

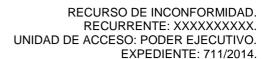
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO.- En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en: *Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado al Poder Ejecutivo, al Gobernador y a cualquier otro funcionario para el viaje a China en el año dos mil catorce,* por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, difundido el cinco de diciembre de dos mil doce, establecía:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- V.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;





VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL:

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:

X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

XVIII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)

XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN





PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES:

• • •

VI.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA:
- IV.- SE DEROGA;
- V.- SE DEROGA;
- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;





XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL; XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN

SUPERIOR:

XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

• • •

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; SIN EMBARGO, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN DELEGAR CUALQUIERA DE SUS FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, DEBAN SER EJERCIDAS POR LOS PROPIOS TITULARES.

ARTÍCULO 25.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SE LES DENOMINARÁ SECRETARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TITULARES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A QUIENES SE LES DENOMINARÁ, CONSEJERO JURÍDICO Y FISCAL GENERAL, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 27.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII.- REALIZAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES A SU CARGO:

XVIII.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA DEPENDENCIA ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS ESTATALES O FEDERALES Y ANTE ORGANISMOS AUTÓNOMOS;

• • •





ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

. . .

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 93.- SON ENTIDADES PARAESTATALES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS O A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y TENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y, POR TANTO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 116. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

..

TRANSITORIOS:

...

SÉPTIMO. REFERENCIAS AL CONSEJO

CUANDO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONEN O CONTEMPLEN LA FIGURA DEL CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

• • •

II. SECRETARÍA PARTICULAR;

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...





XXIX. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL, PARA SU ATENCIÓN, DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL QUE SE RECIBA DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES:

...

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.AUXILIAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA REALIZACIÓN DE SUS RESPONSABILIDADES OFICIALES COTIDIANAS;

V. FORMULAR LA AGENDA DIARIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VI. ORGANIZAR EL CALENDARIO DE GIRAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

• • •

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 69 TER. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

. . .

XIV. NORMAR, COORDINAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS SISTEMAS DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARÍA:

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO, AL CUAL SE ADSCRIBE LA SECRETARÍA TÉCNICA;



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

•••

ARTÍCULO 72. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. ENCARGARSE DE LA ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y DE PROTOCOLO DE LOS EVENTOS QUE PRESIDA EL CONSEJERO JURÍDICO: Y

...

ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO REQUIERAN:

...

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

. . .

VI. SECRETARÍA TÉCNICA, Y

...

ARTÍCULO 155. EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

• • •

IV. CANALIZAR LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, Y RECABAR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

...





ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

• • •

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, INFORMÁTICA, SERVICIOS GENERALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...

ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES;

. . .

ARTÍCULO 180. AL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. ORGANIZAR, COORDINAR Y EJECUTAR EL PROTOCOLO A SEGUIR EN LOS ACTOS, CEREMONIAS Y EVENTOS QUE PRESIDA EL SECRETARIO;

. . .

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:
- A) SECRETARÍA PARTICULAR;

...

ARTÍCULO 188. AL SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



...

III. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DESTINADA AL SECRETARIO:

...

ARTÍCULO 474. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS:

...

ARTÍCULO 483. EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XVII. PROPORCIONAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LA CIUDADANÍA, INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ACTIVIDADES QUE COMPETEN A ESTA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO;

...

ARTÍCULO 492. EL DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO TURÍSTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

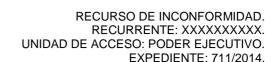
VII. COORDINAR EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE LA AGENDA DE EVENTOS, VIAJES Y ACTIVIDADES OFICIALES DEL SECRETARIO;

...

ARTÍCULO 498. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL SECRETARIO;

EXPEDIENTE: 711/2014.





...

ARTÍCULO 500. EL JEFE DEL DESPACHO DEL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. ENCARGARSE DE LA ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y DE PROTOCOLO DE LOS EVENTOS QUE PRESIDA EL SECRETARIO;

. . .

ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DESPACHO DEL SECRETARIO:
- A) SECRETARÍA TÉCNICA Y DE VINCULACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 576. EL SECRETARIO TÉCNICO Y DE VINCULACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

. . .

III. ORGANIZAR Y COORDINAR LA AUDIENCIA, CORRESPONDENCIA, AGENDA Y ARCHIVO DEL SECRETARIO;

..."

Por su parte el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en su parte conducente expone:

"ARTICULO 21. EL SECRETARIO PARTICULAR DEL FISCAL GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

. . .

III. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DESTINADA AL FISCAL GENERAL;

..."

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA PARTICULAR:

I. DAR CUENTA AL DIRECTOR GENERAL DE TODA LA CORRESPONDENCIA O RECURSOS QUE SE DIRIJAN A AQUEL, PARA



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

QUE SE LES TRAMITE CONFORME A LO QUE A DERECHO PROCEDA;

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, reglamenta:

"ARTÍCULO 12.- CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA PARTICULAR, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. CANALIZAR LA CORRESPONDENCIA QUE LE TURNE EL DIRECTOR GENERAL A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES;

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 10.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, INFORMÁTICA, SERVICIOS GENERALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

..."

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, emitido en octubre del año dos mil trece, el cual señala:

"... 8.4 FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

...

II. RECIBIR Y REGISTRAR LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, CANALIZARLA A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES Y MANTENER EL ADECUADO ARCHIVO DE LA MISMA;

..."





Manual de Organización del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, elaborado en agosto del dos mil diez, precisa:

"8.1.3.ASISTENTE DE DIRECCIÓN FUNCIONES

1. DAR TRÁMITE O CANALIZAR AL DEPARTAMENTO ADECUADO LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN GENERAL.

..."

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, cuyas últimas reformas fueron publicadas el cuatro de febrero del año dos mil catorce, regula:

"ARTICULO 15. SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

VII. LLEVAR UN REGISTRO Y CONTROL DE LA CORRESPONDENCIA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, señala:

"ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA UNIVERSIDAD PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS, BIENES Y SERVICIOS; PARA PLEITOS Y COBRANZAS, INCLUYENDO AQUELLOS EN MATERIA LABORAL, ASÍ COMO PARA JUICIOS CIVILES, PENALES, Y DE AMPARO EN QUE LA UNIVERSIDAD SEA PARTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL. PARA ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMPRA O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA JUNTA PARA CADA CASO CONCRETO;

..."



EXPEDIENTE: 711/2014.

El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana, preceptúa:

"ARTÍCULO 6.- EL RECTOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES: I. DIRIGIR ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICAMENTE A LA UNIVERSIDAD; ..."

El Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de junio del año dos mil, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE "LA UNIVERSIDAD" LAS SIGUIENTES:

. . .

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVUDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

"ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS





FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVUDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de julio de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintiuno de julio de dos mil once, establece:

"ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

•••

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y





COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVUDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

Respecto al Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V., el Acta Constitutiva a través de la cual se constituye, en su parte conducente preceptúa:

"ACTA CONSTITUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ABOGADO CARLOS BORGES MEDINA NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECINUEVE CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN

CLAUSULAS

VIGESIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD. ..."

Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye el Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V., en su parte conducente señala:

"EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA U UNO, ANTE MÍ, LICENCIADO RODOLFO G. CANTÓN, NOTARIO





PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA NUMERO DOS, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

CLÁUSULAS

DÉCIMO SEXTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR GENERAL EN SU CASO, SERÁ REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCITAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO Y PARA REPRESENTAR TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL Y PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que entre las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, a la fecha de la emisión de la presente definitiva, se encuentra la creación de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- Que actualmente la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las siguientes dependencias: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Consejería Jurídica, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de la Juventud, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Fomento Económico, Secretaría de Fomento Turístico, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Cultura y las Artes.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

y los Fideicomisos Públicos, y durante el ejercicio dos mil catorce eran las siguientes: Casa de las Artesanías; Colegio de Bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela Superior de Artes de Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY); Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V., y Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

Que los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada,
se les denomina Secretarios, con excepción de los titulares de la Consejería





Jurídica y de la Fiscalía General del Estado, a quienes se les denomina Consejero Jurídico y Fiscal General, respectivamente.

- Que a los titulares de las dependencias de la Administración Pública
 Centralizada, les corresponde la realización de los actos administrativos
 necesarios para cumplir con las funciones atribuciones a su cargo, así como la
 representación legal de la dependencia a su cargo.
- Que los Directores Generales de las Entidades que constituyen la Administración Pública *Paraestatal*, tienen entre sus funciones el administrar y representar legalmente a la misma.
- Que el Jefe del Despacho del Gobernador, es quien se encarga de llevar el registro y control de la correspondencia que se reciba de la Jefatura y demás unidades administrativas correspondientes, para su atención.
- Que el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, es el responsable de formular la agenda diaria del titular del Poder Ejecutivo y de organizar el calendario de sus giras.
- Que entre las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector Centralizado: el Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, es el encargado de normar, coordinar controlar y supervisar los sistemas de archivo y correspondencia de dicha Secretaría; el Secretario Técnico de la Consejería Jurídica en quien organiza la logística y protocolo de los eventos que preside el Consejero Jurídico; el Director de Administración de la Secretaría de Salud, en quien coordina el sistema de administración de los documentos y archivos de dicha secretaría: el Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Social. es quien canaliza la correspondencia dirigida al Titular de dicha dependencia y recaba las constancias correspondientes; el Director Administrativo de la Secretaría de Obras Públicas, es el encargado de establecer los sistemas de correspondencia y archivo de dicha dependencia; el Titular de la Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría de la Juventud. es quien organiza, coordina y ejecuta el protocolo a seguir en los actos y ceremonias que preside el titular de la Secretaría; el Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública, es el que recibe la correspondencia y documentación dirigida al Secretario; el Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Fomento Económico, es quien proporciona información de las actividades que competen a dicha Secretaría; el





Director General de Fomento Turístico de la Secretaria de Fomento Turístico, es quien coordina el diseño y planeación de la agenda de eventos, viajes y actividades oficiales del Secretario; el Jefe del Despacho del Secretario, de la Secretaría de Desarrollo Rural, es el encargado de la organización logística y protocolo de los eventos que presida el titular de dicha Secretaría; el Secretario Técnico y de Vinculación de la Secretaría de la Cultura y las Artes, es el que organiza y coordina la correspondencia, agenda y archivos del Secretario; finalmente, el Secretario Particular del Fiscal de la Fiscalía General del Estado, es el encargado de recibir la correspondencia y documentación destina al titular de dicho órgano.

• Que entre las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector Paraestatal o Descentralizado: el Secretario Particular del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, es quien le da cuenta al Director General de toda la correspondencia que sea dirigida a él; la Secretaria Particular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, es quien canaliza la correspondencia que le turne el Director General; el Director Administrativo del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, es el que establece los sistemas de correspondencia y archivo de la dependencia referida; la Secretaría de la Dirección General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, es quien recibe y registra la correspondencia y documentación administrativa y las canaliza a las áreas correspondientes; el Asistente de Dirección del Instituto para la Equidad de Género de Yucatán, es quien da tramite o canaliza al departamento adecuado, la correspondencia recibida en la Dirección General; el Secretario Técnico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, es el encargado de llevar el registro y control de la correspondencia del Despacho de la Dirección General; el Rector de la Universidad de Oriente, es quien representa y ejerce la administración de los bienes derechos y servicios de dicho órgano; el Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana, es quien dirige administrativa y académicamente a dicha Universidad; el Rector de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, es quien administra y representa legalmente a dicho organismo; el Rector de la Universidad Tecnológica del Mayab, tiene la representación legal y ejerce actos de administración de dicha Universidad; el Rector de la Universidad Tecnológica del Poniente, es quien administra y





representa legalmente dicho organismo con todas las facultades de un apoderado general; el Rector de la Universidad Tecnológica del Centro, es el representante legal y ejecuta actos de administración de dicha Universidad con las facultades de un apoderado general; el Gerente General del Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán S.A. de C.V., es quien representa legalmente a la Sociedad Anónima y ejecuta actos de administración del mismo; finalmente, el Administrador General del Sistema Teleyucatán S.A. de C.V., es quien representa legalmente a la sociedad y tiene las más amplias facultades para ejercitar actos de administración y dominio.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, son: la **Jefatura del Despacho del Gobernador** y el **Secretario Particular** del Despacho del Gobernador; para el caso de las **Dependencias Centralizadas** a continuación se insertará una tabla con las Unidades Administrativas de cada una de las Entidades que integran la Administración Pública Centralizada, que resultan competentes para conocer de la información relativa.

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Centralizada.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD
1) Secretaría de Administración y	Director de Administración.
Finanzas	
2) Consejería Jurídica	Secretario Técnico.
3) Secretaría de Salud	Director de Administración.
Secretaría de Desarrollo Social	Secretario Técnico.
5) Secretaría de Obras Públicas	Director Administrativo.
6) Secretaría de la Juventud	Titular de la Unidad de Comunicación y
	Relaciones Institucionales.
7) Secretaría de Seguridad	Secretario Particular.
Pública	
8) Secretaría de Fomento	Director General de Planeación y
Económico	Proyectos Estratégicos.
9) Secretaría de Fomento	Director General de Fomento Turístico.





Turístico	
10) Secretaría de Desarrollo Rural	Jefe del Despacho del Secretario.
11) Secretaría de la Cultura y las	Secretario Técnico y de Vinculación.
Artes	
12) Fiscalía General del Estado	Secretario Particular del Fiscal.

Asimismo, en relación a las Entidades que integran la Administración Pública **Descentralizada**, quienes resultan competentes para conocer de la información peticionada, son las que a continuación se enlistan en la siguiente tabla:

TABLA 2. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada o Paraestatal.

	DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD
1)	Colegio de Bachilleres de	Secretario Particular.
	Yucatán	
2)	Sistema para el Desarrollo	Secretaria Particular.
	Integral de la Familia en Yucatán	
3)	Instituto de Infraestructura	Director Administrativo.
	Carretera de Yucatán	
4)	Instituto para el Desarrollo de la	Secretaría de la Dirección General.
	Cultura Maya del Estado de	
	Yucatán	
5)	Instituto para la Equidad de	Asistente de Dirección.
	Género de Yucatán	
6)	Instituto de Seguridad Jurídica	Secretario Técnico.
	Patrimonial de Yucatán	
7)	Universidad de Oriente (UNO)	Rector.
8)	Universidad Tecnológica	Rector.
	Metropolitana (UTM)	
9)	Universidad Tecnológica	Rector.
	Regional del Sur (UTRSUR)	
10)	Universidad Tecnológica del	Rector.
	Mayab	
11)	Universidad Tecnológica del	Rector.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

Poniente	
12) Universidad Tecnológica del	Rector.
Centro	
13) Aeropuerto de Chichén Itzá del	Gerente General.
Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	
14) Sistema Teleyucatán S.A. de	Administrador General.
C.V.	

Finalmente, de las consultas efectuadas a los sitios oficiales de los sujetos obligados, así como de las constancias que obran en autos del expediente del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, se discurre que en relación a las Dependencias Centralizadas, esto es, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, no existe normatividad o disposición alguna que hubiere sido publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que cause efectos a terceros, en la cual se establezca con precisión cuál de las Unidades Administrativas que la integran es la encargada de manejar la correspondencia dirigida a los titulares o demás funcionarios de la misma, pues ni en el Código de la Administración Pública de Yucatán, ni en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se determina dicha función, por lo que en razón de lo anterior, y toda vez, que los Titulares de las dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo tienen entre sus funciones la administración y representación legal de la dependencia a su cargo, se determina que ellos pudieren tener en sus archivos la información peticionada por el impetrante en su solicitud, por lo que, resultan competentes para conocer y detentarle, de igual forma, no pasa desapercibido que en el caso de que exista una Unidad Administrativa diversa al Titular de la Secretaría, que pudiere resultar competente, dicha competencia deberá ser acreditada con la documental idónea que permita advertir la misma; en ese mismo sentido, en relación a las Dependencias Descentralizadas o Paraestatales, en específico, la Casa de las Artesanías, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, la Coordinación Metropolitana de Yucatán, la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, el Hospital de la Amistad Corea México, el Hospital

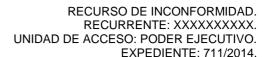




Comunitario de Peto, Yucatán, el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, el Instituto del Deporte de Yucatán, el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Instituto Tecnológico Superior de Progreso, el Instituto Tecnológico Superior del Sur, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, la Junta de Electrificación de Yucatán, el Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, el Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, Servicios de Salud Yucatán y la Fábrica de Postes de Yucatán S.A. de C.V., al no advertirse en su normatividad ni en sus sitios oficiales, la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera detentar la información peticionada y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de la Administración Pública de Yucatán, los Directores Generales son quienes administran y representan legalmente a la entidad paraestatal a su cargo, por lo que resulta inconcuso, que es quien pudiere detentar la información requerida por el particular, no obstante, en el supuesto que exista otra Unidad Administrativa diversa a la señalada, que por sus funciones resultara ser competente, dicha facultad deberá ser acreditada con la documental idónea que permita advertir dicha competencia.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiuno de octubre del año dos mil catorce.

NOVENO.- Consecuentemente, se revoca la ampliación de plazo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:





- a) Requiera al Secretario Particular del Despacho del Gobernador, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa a las *Invitaciones*, Cartas o cualquier otro documento girado al Gobernador para el viaje a China en el año dos mil catorce, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- b) Requiera al Jefe del Despacho del Gobernador, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa a las *Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado, a cualquier otro funcionario para el viaje a China en el año dos mil catorce*, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- c) En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada: I) Requiera al Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, al **Secretario Técnico** de la Consejería Jurídica, al Director de Administración de la Secretaría de Salud, al Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, al **Director Administrativo** de la Secretaría de Obras Públicas, al Titular de la Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría de la Juventud, al Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Fomento Económico, al Director General de Fomento Turístico de la Secretaría de Fomento Turístico, al Jefe del Despacho del Secretario de la Secretaria de Desarrollo Rural, al Secretario Técnico y de Vinculación de la Secretaría de la Cultura y las Artes y al Secretario Particular del Fiscal de la Fiscalía General del Estado para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa a las Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado a la Administración Pública Centralizada para el viaje a China en el año dos mil catorce, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; II) Requiera a los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de la Secretaría de la Contraloría General, de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o en su caso a la Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar lo anterior con la documentación idónea, para efectos que se pronuncien en los mismos términos referidos en el punto I) del presente inciso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

d) En lo concerniente a las Entidades Paraestatales: I) Requiera al Secretario Particular del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a la Subdirección Administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, al **Director Administrativo** del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán. a la Secretaría de la Dirección General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, al Asistente de Dirección del Instituto para la Equidad y Género de Yucatán, al Secretario Técnico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, al Rector de la Universidad de Oriente, al Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana, al Rector de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, al Rector de la Universidad Tecnológica del Mayab, al **Rector** de la Universidad Tecnológica del Poniente, al Rector de la Universidad Tecnológica del Centro, al Gerente General del Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán S.A. de C.V., y al Administrador General del Sistema Teleyucatán S.A. de C.V., para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa a las Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado a la Administración Pública Descentralizada para el viaje a China en el año dos mil catorce, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; II) Requiera al Director General de la Casa de las Artesanías, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, la Coordinación Metropolitana de Yucatán, la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, el Hospital de la Amistad Corea México, el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, el Instituto del Deporte de Yucatán, el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Instituto Tecnológico Superior de





Progreso, el Instituto Tecnológico Superior del Sur, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, la Junta de Electrificación de Yucatán, el Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, el Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, Servicios de Salud Yucatán y la Fábrica de Postes de Yucatán S.A. de C.V., o en su caso la Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar lo anterior con la documentación idónea, para efectos que se pronuncien en los mismos términos referidos en el inciso punto I) del presente inciso.

- e) Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionada en el inciso a), b), c) fracción I y II y d) fracción I y II, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- f) Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda. Y
- g) Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la ampliación de plazo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de





esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.**

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 711/2014.

QUINTO.- Cúmplase.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ CONSEJERA

ANE/JAPC/JOV